

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2.020 00082 00

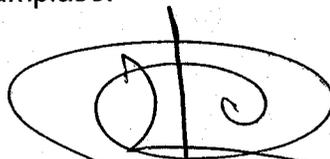
De conformidad con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y numeral del artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del TREINTA por ciento (30%) del salario devengado por el demandado Harry Andrés Rojas, luego de las deducciones de ley, como soldado profesional que es del Ejército Nacional. Igual porcentaje, se decreta sobre sus prestaciones sociales (incluye primas y cesantías).

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 6'000.000 M/cte.

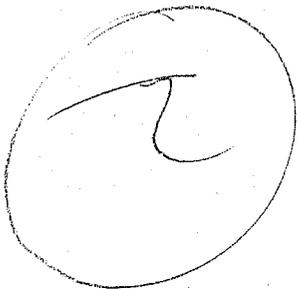
Para la efectividad de esa medida, se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase al citado pagador, que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (numeral 1 del artículo 139 del CIA) que podrá ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), como lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio de rigor.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>081</u> , hoy <u>09-24-2020</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

15

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2.020 00082 00

Teniéndose en cuenta lo esgrimido en los escritos anteriores, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, en audiencia celebrada el 14 de enero de 2019 (según copia de la conciliación que aparece a los folios 2 a 5 del C.1) y a lo pedido en el libelo, suscrito por la señora Isabel Ortiz Cardona, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad: Danna Isabella Rojas Ortiz, hija de la señora citada, contra Harry Andrés Rojas, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 3.450.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y especie causados, conforme a la liquidación que se hace en la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

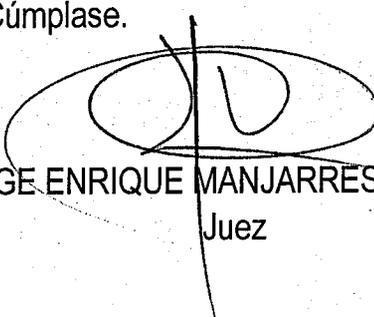
SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

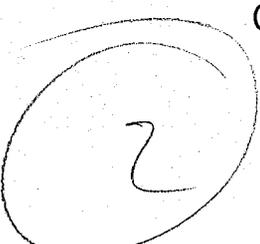
TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Harry Andrés Rojas, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibídem.

CUARTO: De conformidad con el artículo 151 y S.S. del ordenamiento procesal civil citado, se le concede a la demandante y su menor hija Danna Isabella Rojas Ortiz, el Amparo de Pobreza, impetrado en la demanda. En consecuencia, las amparadas gozaran de los beneficios del Art. 154 Ibídem.

QUINTO: Se tiene a la señora Isabel Ortiz Cardona, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora de la menor aquí citada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 085, hoy 09-24-2020 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario